

RESOLUCIÓN No. 00625

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 04761 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, la Resolución 5589 del 2011 modificada por la Resolución 00288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con Nit. 830.104.453-1, mediante los radicados 2014ER054478 del 01 de abril de 2014 y 2014ER175460 del 22 de octubre de 2014 presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 72 A - 41, en la localidad de Engativá de esta ciudad, con orientación visual Sur - Norte, el cual fue resuelto mediante la Resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015, bajo radicado 2015EE261354. Acto que fue notificado 4 de enero de 2016 y con constancia de ejecutoria 20 de enero de 2016.

Que, mediante radicado 2018ER09829 del 18 de enero de 2018, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con Nit. 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015, bajo radicado 2015EE261354, el cual fue resuelto mediante la Resolución 483 del 11 de febrero del 2020 bajo radicado 2020EE32360. Acto Administrativo que fue notificado 27 de febrero de 2020 y con constancia de ejecutoria del 13 de marzo de 2020.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento llevo a cabo visita el 12 de julio de 2021 al elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 72 A - 41, en la localidad de Engativá de esta ciudad, con orientación visual Sur- Norte como así se consignó en el Acta de Visita de Control y Seguimiento de PEV No. 201598 Proceso Forest 5158898 evidenciando el

desmante de la totalidad de la estructura publicitaria como así fue referido en el Concepto Técnico 08570 del 02 de agosto del 2021 con radicado 2021IE159179.

Que, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con el NIT. 830.104.453-1, mediante radicado 2021ER172871 de 18 agosto de 2021, solicitó traslado del registro otorgado mediante Resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015, con radicado 2015EE261354 y prorrogado por la Resolución 483 del 11 de febrero del 2020 con radicado 2020EE32360 de la Avenida Carrera 86 No. 72 A - 41, en la localidad de Engativá de esta ciudad, con orientación visual Sur - Norte a la Avenida Calle 100 No 11 – 25 en la localidad de Chapinero hoy Unidad de Planeamiento Local de Usaquén, con orientación visual sentido Oriente- Occidente.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA como consecuencia del desmante del elemento publicitario emitió la Resolución 04761 del 06 de diciembre de 2021 mediante radicado 2021EE267071 encontrando procedente decretar la pérdida de vigencia del registro otorgado mediante la Resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015 y prorrogado por la Resolución 00483 del 11 de febrero de 2020. Acto que fue notificado personalmente el 13 de mayo de 2022 a través del señor Julio Enrique Mora Patiño obrando como autorizado del responsable del registro.

Que, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con el NIT. 830.104.453-1, mediante radicado 2022ER18140 del 3 de febrero de 2022, allega actualización de documentación para modificar la valla tubular publicitaria ubicada en la Avenida Calle 100 No 11 – 25 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, con orientación visual Oriente- Occidente.

Que, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con el NIT. 830.104.453-1, a través de su representante legal, mediante documento con radicado 2022ER118418 del 19 de mayo de 2022, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 04761 del 06 de diciembre de 2021 con radicado 2021EE267071.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez, el artículo 3 principios orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación y Principios, prevé: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Que, mediante el Acuerdo 610 de 2015 el Concejo Distrital de Bogotá se reguló la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, quedando así:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)*”

Que el Decreto 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 prevé:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;**
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;**
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro”.
(Negrilla fuera del texto)

Que, por su parte el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al traslado de elementos publicitarios lo siguiente:

“ARTICULO 42. — (Artículo 13 del Acuerdo 12 de 2000). Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo **y previo aviso de 15 días al DAMA.**” *(Negrilla y subraya fuera del texto)*

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, frente a la vigencia del registro, el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 previo:

“(…) ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

*Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, **cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución** o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.*

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”(Negrilla fuera del texto)

De otro lado, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 previo:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, frente a las previsiones normativas para el cómputo de términos de plazos en actos administrativos, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, a saber, prescribe:

ARTICULO 62. En los **plazos de días** que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes**, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; **pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrilla fuera del texto).

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...**Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Competencia de esta Secretaría.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que como se mencionó anteriormente, mediante documento identificado con radicado 2022ER118418 del 19 de mayo de 2022, el señor Mauricio Prieto Uribe, en calidad de representante legal de la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con Nit. 830.104.453-1, interpuso recurso de reposición en contra del Resolución 4761 del 06 de diciembre de 2021

Página 10 de 20

con bajo radico 2021EE267071.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2022ER118418 del 19 de mayo de 2022, interpuesto por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con Nit. 830.104.453-1, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente así:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

II. Antecedentes relevantes

1. Por medio de la Resolución 03071 el 26 de diciembre de 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá (en adelante la "SDA"), otorgó registro de publicidad exterior visual a la valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 72 A-41 de la localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá.

2. Posteriormente, por medio de la Resolución 483 del 11 de febrero de 2020, la SDA otorgó la prórroga del registro de publicidad exterior visual para la valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 72 A-41, por un término de tres (3) años (Anexo 2.).

3. En el año 2021, tomamos la determinación de trasladar la valla publicitaria, por lo que decidimos realizar su desinstalación, toda vez que este es uno de los requisitos que la SDA solicita se cumpla para llevar a cabo el traslado del registro de la valla publicitaria, tal como nos lo ha solicitado en otros casos.

4. El 2 de agosto de 2021 la SDA emitió Concepto Técnico No. 08570, en el que se concluyó que como el elemento había sido desmontado, Marketmedios no había cumplido el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 del 2008.

5. Para este punto dejamos constancia de que solo tuvimos conocimiento del Concepto Técnico No. 08570, hasta el momento de la notificación de la Resolución 4761, esto es, hasta el 13 de mayo de 2022.

6. En efecto, para el momento en que la SDA profirió el Concepto Técnico No. 08570 ya habíamos desmontado la valla publicitaria de la Avenida Carrera 86 No. 72 A-41 con el fin de reubicarla en una nueva ubicación que para ese entonces estaba por definirse.

7. El 18 de agosto de 2021, bajo el número de radicado 2021ER172871, dentro del proceso No. 5192621 (Anexo 3), en los términos del artículo 42 del Decreto 959 de 2000, presentamos ante la SDA solicitud y aviso del traslado del registro de la valla publicitaria ubicada en la Avenida Carrera 86 No. 72 A-41, cuya nueva ubicación sería la Avenida Calle 100 # 11-25.

8. Posteriormente, el 3 de febrero de 2022, bajo el radicado No 2022ER18140 realizamos la radicación de la actualización de documentos correspondientes a la modificación de la valla tubular por innovación tecnológica.

9. El 6 de diciembre de 2021 la SDA sin ningún miramiento ni consideración a nuestra solicitud de traslado del registro vigente radicado 2021ER172871, profirió la Resolución 4761, que es objeto del presente recurso.

10. En la actualidad, la valla publicitaria a la cual le fue otorgado el registro por medio de la Resolución 03071 el 26 de diciembre de 2015, prorrogado por la Resolución 483 del 11 de febrero de 2020, se encuentra efectivamente instalada en la Avenida Calle 100 # 11-25, a esperas de que la SDA resuelva la solicitud de traslado de registro radicado con el lleno de todos los requisitos legales bajo el número 2021ER172871, dentro del proceso No. 5192621, respecto de la cual, al momento de la presentación de este recurso no hemos tenido respuesta.

III. Motivos y fundamentos de inconformidad

1. No existió incumplimiento a la normatividad distrital toda vez que el desmonte del elemento publicitario fue justificado.

El traslado de los elementos publicitarios que son objeto de registro está permitido y respaldado por el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, el cual establece:

- Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.

Teniendo en cuenta lo anterior, Marketmedios estaba habilitado para solicitar el traslado de la valla publicitaria ubicada en la Avenida Carrera 86 # 72 A-41, a la Avenida Calle 100 # 11-25, tal como en efecto lo hizo.

Para los anteriores efectos, Marketmedios debía solo avisar a la SDA dentro de los 15 días anteriores al traslado, lo cual, en efecto ocurrió con la solicitud radicada bajo el número 2021ER172871, dentro del proceso No. 5192621 (Anexo3).

Así las cosas, el hecho de que en la Avenida Carrera 86 # 72 A-41 ya no esté instalada la valla publicitaria, no genera un incumplimiento de las normas dispuestas para el registro de publicidad exterior visual en Bogotá, dispuestas en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y no da lugar a la cancelación del registro, toda vez que existe en curso, y sin resolver por parte de la SDA, una solicitud con el lleno de los requisitos legales de traslado de este registro.

2. Existe prelación de la solicitud de traslado de registro radicado No. 2021ER172871 sobre la Resolución 4761

Como lo mencionamos en el recuento de los hechos, la solicitud del traslado del registro fue presentada el 18 de agosto de 2021, tan solo 12 días después de que la SDA profiriera el Concepto Técnico No. 08570 del 2 de agosto de 2021, y 4 meses antes de que fuera proferida la Resolución 4761 de 2021.

Entonces, no entendemos por qué no se tuvo en cuenta nuestra solicitud de traslado del registro y del elemento publicitario para el momento en que fue proferida la Resolución 4761, cuando dicha solicitud ya llevaba 4 meses de radicada y es de competencia de la misma Subdirección de la SDA que profirió la Resolución aquí recurrida.

El orden de las cosas era resolver y pronunciarse primero respecto de la solicitud del registro, y, una vez existiera este pronunciamiento, decidir si existían los fundamentos suficientes para Proferir un acto administrativo en el sentido en que fue proferida la Resolución 4761.

Claramente en derecho lo procedente era resolver y darle prelación a la situación que primero fue en el tiempo, esto es, la solicitud de traslado de registro 2021ER172871, y no la Resolución 4761.

Por lo anterior, la Resolución 4701 fue proferida antes de tiempo, siendo pertinente que la SDA se pronunciara antes respecto de la solicitud de traslado que anexamos al presente documento como Anexo 2.

IV. Pruebas y Anexos

Aportamos como anexos al presente escrito, para que sean considerados como pruebas del presente escrito, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de Marketmedios Comunicaciones S.A.S.
2. Resolución 483 del 11 de febrero de 2020, por la cual se concedió la solicitud de prórroga.
3. Solicitud de traslado de valla publicitaria radicado bajo el 2021ER172871 dentro del proceso No. 5192621.
4. Actualización de documentos radicada el 3 de febrero de 2022 bajo el No 2022ER18140

V. Solicitud

Teniendo en cuenta que el hecho de que la valla publicitaria no se encuentre instalada en la Avenida Carrera 86 # 72 A-41 corresponde a que fue trasladada a la Avenida Calle 100 # 11- 25, previo aviso a la SDA con el lleno de los requisitos legales bajo el número de radicado 2021ER172871, solicitamos: 1. que se revoque en su integridad la Resolución 4761 del 6 de diciembre de 2021 "por la cual se declara la pérdida de vigencia de un registro de publicidad exterior visual y se toman otras determinaciones" y se deje sin ningún valor y efecto las decisiones allí contenidas; y 2. que por reunir todos los requisitos legales, se resuelva favorablemente la solicitud de traslado de la valla publicitaria radicada bajo el número 2021ER172871.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

En aras de estudiar el caso en comento, es menester de esta Autoridad Ambiental evaluar el primer argumental o motivo de inconformidad referido por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453-1 en adelante la recurrente "1. No existió incumplimiento a la normatividad distrital toda vez que el desmonte del elemento publicitario fue justificado.", y en el que concluye "Así las cosas, el hecho de que en la Avenida Carrera 86 # 72 A-41 ya no esté instalada la valla publicitaria, no genera un incumplimiento de las normas dispuestas para el registro de publicidad exterior visual en Bogotá, dispuestas en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, y no da lugar a la cancelación del registro, toda vez que existe en curso, y sin resolver por parte de la SDA, una solicitud con el lleno de los requisitos legales de traslado de este registro".

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental procede analizar si le es dable al responsable del registro modificar las condiciones autorizadas a un elemento publicitario arbitrariamente sin informar a

Página 14 de 20

esta Entidad o si por el contrario en una obligación concomitante al registro actualizar la condición que se pretende modificar informando a esta Secretaría la posible ocurrencia de la misma junto con el término de su instalación.

En aras de entrar a estudiar el primer planteamiento, resulta necesario analizar el marco normativo vigente en el Distrito frente a la colocación de publicidad exterior visual, así como la posible modificación de las condiciones autorizadas en el registro otorgado por esta Autoridad Ambiental, así las cosas se analizará como primera medida las implicaciones del artículo 30 del Decreto 959 de 2000; y el cual resulta indispensable su transcripción así:

“ARTICULO 30: (...) Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización (...) Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.” (Negrilla fuera del texto)

De la referida cita, se observa que el responsable del registro deberá informar a esta Entidad por escrito dentro de los tres días siguientes, si se llegase a realizar alguna modificación contenida dentro de los literales a, b y c.

Aunado a ello, se encuentra que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consigna: ***“La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios” (Negrilla propia)***

Bajo la misma línea, se enmarca el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, el cual previó que en caso de modificar la ubicación del elemento publicitario al trasladarlo deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental 15 días antes de tal modificación.

Evidenciando hasta este punto que, en efecto, la norma regula como se refirió previamente, la obligación que tiene el responsable del registro de actualizar e informar a esta Autoridad Ambiental los cambios realizados en la estructura tubular autorizada, previendo para la misma que debía darse por medio escrito y estipulando un término específico a las condiciones previamente referidas.

Ahora bien, en el caso en estudio, esta Subdirección adelantó visita de control y seguimiento el 12 de julio de 2021 al inmueble ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 72 A - 41, en la localidad de Engativá; hoy Unidad de Planeamiento Local Tabora, de esta Ciudad, en la que se pudo establecer técnicamente que para la fecha de la visita la estructura no se encontraba instalada.

En aras de establecer que el elemento no se encontraba instalado, procedió esta entidad a buscar comunicación alguna por parte de la recurrente dentro de los términos referidos previamente, esto es, dentro de los 3 días posteriores a las modificaciones de los literales a,b y c del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o dentro de los 15 días previos al traslado al tenor del artículo 42 del mismo decreto, en el que informara a esta Autoridad Ambiental el cambio de condiciones de ubicación de la valla o escrito alguno en el que informara a esta Entidad que efectuaría el desmonte del elemento publicitario, sin encontrar comunicación alguna.

Por otra parte, en el escrito objeto del presente acto administrativo, la recurrente considera que “2. Existe prelación de la solicitud de traslado de registro radicado No. 2021ER172871 sobre la Resolución 4761”, frente a la referida argumentación es menester observar la fecha en la que se estructuraron los fundamentos facticos y jurídicos que dieron ocasión a la Resolución 04761 del 06 de diciembre de 2021 con radicado 2021EE267071, frente a la radicación 2021ER172871 de 18 agosto de 2021.

Así las cosas, se encuentra que con ocasión a la visita de control y seguimiento llevada a cabo por esta Subdirección el 12 de julio de 2021 con la finalidad de establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 del 2003 y la Resolución 931 del 2008, como así quedo consignado en el Acta de Visita de Control y Seguimiento de PEV No. 201598, y fundamento del análisis técnico del Concepto Técnico 08570 del 02 de agosto del 2021, así las cosas los hechos que fundamentaron el acto recurrido se dieron el 12 de julio de 2021.

Debe esta Subdirección referir que previo a la expedición del Concepto Técnico se corrió el termino de tres días siguientes posteriores al desmonte, por lo que se procedió a revisar el sistema de información con el que cuenta la Entidad (Forest) así como el expediente SDA-17-2015-2097, sin que como se dijo antes se pudiese evidenciar la presencia de escrito alguno en el que se informara que se efectuaría el desmonte del elemento publicitario.

En igual sentido, se rastreó una eventual solicitud de traslado dentro de los 15 días anteriores al 12 de julio de 2021, sin que se encontrase comunicación alguna del titular del registro respecto del traslado del elemento autorizado dentro del término previsto en el artículo 42 del Decreto 959 de 2000.

Sin embargo, consultado el Sistema de Información de la entidad –Forest- la recurrente allego mediante radicado 2021ER172871 del 18 de agosto de 2021 escrito en el que solicitó traslado del elemento publicitario otorgado mediante la Resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015, con radicado 2015EE261354 y prorrogado por la Resolución 483 del 11 de febrero del 2020 con radicado 2020EE32360, sin embargo tal radicado se allegó más de un mes después de la visita realizada por esta Autoridad Ambiental.

Por tanto, si bien es cierto la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con NIT 830.104.453-1 informó del traslado del registro otorgado mediante Resolución 03071 del 26 de

diciembre de 2015, con radicado 2015EE261354 y prorrogado por la Resolución 483 del 11 de febrero del 2020 con radicado 2020EE32360 de la Avenida Carrera 86 No. 72A - 41, en la localidad de Engativá; hoy Unidad de Planeamiento Local Tabora, de esta ciudad, con orientación visual Sur - Norte a la Avenida Calle 100 No 11 – 25 en la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén, con orientación visual Oriente- Occidente lo hizo hasta el 18 de agosto de 2021, fecha que como se ha referido a lo largo del presente acto administrativo es extemporánea a la determinaciones normativas expuestas previamente.

En consecuencia, esta Subdirección evidencio hasta este punto que la sociedad objeto del presente pronunciamiento, no atendió las obligaciones a ella impuestas y que se consagran en el literal a del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, respecto de la modificación de las condiciones de instalación del elemento tubular, ya que concurren más de tres días de la modificación evidenciada y presuntamente llevada a cabo el 12 de julio de 2021, esto es el periodo comprendido del 13 al 15 de julio de 2021 de julio de 2021, pues se allego hasta el 18 de agosto del 2021.

Ahora bien, si el escenario expuesto por el recurrente en donde la solicitud de traslado subsana la modificación no informada a la administración, la misma como se expuso previamente no cumple con el termino previsto para tal fin por parte del artículo 42 del Decreto 959 de 2000.

Aunado a los argumentos ya referidos en el caso en comento, debe observarse que el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 consigna como causal de la pérdida de vigencia del registro de publicidad cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la Resolución en cita.

Que, como se probó, el responsable del registro omitió el procedimiento previsto por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consistente en su deber de informar por escrito y dentro de los tres días siguientes a la modificación desmonte del elemento publicitario y/o su posterior traslado, desconociendo a su vez lo reglamentado por el artículo 42 del Decreto 959 de 2000.

Por lo anterior, se encuentra que en el caso objeto de pronunciamiento se predica la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución 03071 del 26 de diciembre de 2015 y prorrogado por la Resolución 00483 del 11 de febrero de 2020 y en consecuencia se ordena a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, que se abstenga de instalar el elemento de publicidad exterior visual objeto de las presentes diligencias.

Por último, en lo referente al pronunciamiento de esta autoridad ambiental frente a la solicitud de traslado hecha mediante el oficio con radicado 2021ER172871 del 18 de agosto de 2022, la administración se pronunciará de fondo respecto de su solicitud a través de acto administrativo debidamente motivado y que en derecho corresponda.

Frente a las pruebas documentales aportadas

Que, frente a la solicitud de la recurrente, relacionada a recibir como pruebas dentro de la presente actuación las enlistadas en el escrito de reposición con radicado 2022ER118418 del 19 de mayo de 2022 en los numerales 1, 2, 3 y 4; esta Autoridad debe mencionar que las mismas, ya forman parte del procedimiento de registro objeto del presente pronunciamiento, por lo cual ya hacen parte del acervo probatorio que integra el caso en estudio.

Determinaciones frente al caso en estudio.

Que, atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental determina que **NO** es procedente reponer el acto administrativo recurrido, de conformidad con la parte motiva del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar, la Resolución 04761 del 06 de diciembre de 2021 mediante radicado 2021EE267071 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con NIT 830.104.453-1, abstenerse de instalar o efectuar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 100 No 11 – 25 con orientación visual sentido Oriente - Occidente, de la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de Bogotá, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2015-2097**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Avenida Calle 100 No 11 – 25 en la localidad de Chapinero, hoy Unidad de Planeamiento Local Usaquén de esta ciudad, con orientación visual Oriente- Occidente, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con NIT 830.104.453-1 desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual

realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

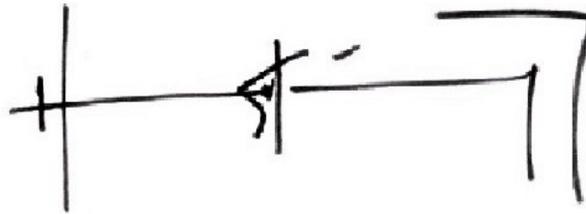
ARTÍCULO TERCERO - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, con el NIT. 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de esta ciudad, o a los correos electrónicos enriquemora@marketmedios.com.co o carmengil@marketmedios.com.co, de conformidad con el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de abril de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-2097

Elaboró:

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO

CPS:

CONTRATO 20230724
DE 2023

FECHA EJECUCION:

20/04/2023

Revisó:

MAYERLY CANAS DUQUE

CPS:

CONTRATO 20221414
DE 2022

FECHA EJECUCION:

20/04/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/04/2023

